

## **DICTAMEN D.A.T. 27/14**

**Buenos Aires, 3 de setiembre de 2014**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto al valor agregado. Exenciones. Fideicomiso para el financiamiento de la vivienda y la construcción. Ley 24.441. Títulos valores de la deuda. Improcedencia.**

Sumario:

I. Atento a que el fideicomiso del asunto no cumple con la condición de colocación de los títulos por oferta pública, prevista en el último párrafo del art. 83 de la Ley 24.441, se concluyó que los intereses –rendimientos– de los valores representativos de deuda que perciba el beneficiario no se encuentran amparados por los beneficios tributarios contemplados en dicho artículo.

II. Los mencionados rendimientos se hallan sujetos al impuesto al valor agregado, no siendo de aplicación el marco exentivo previsto en el art. 7, inc. h), apart. 16, pto. 9 de la ley del gravamen, dada la separabilidad de la figura del fideicomiso respecto de la provincia de “XX”.

III. Se remitieron los actuados a la Dirección Regional ... a efectos de que proceda a dar respuesta a la consultante, destacándose que en caso de estimar necesaria la intervención de las máximas áreas asesoras del organismo, deberá solicitarse la misma en el marco de la Instr. Gral. A.F.I.P. Nº ...

Texto:

I. Vuelven las presentes actuaciones de la Subdirección General de ... en virtud de la remisión oportunamente efectuada por esta Asesoría, mediante la Actuación Nº .../12 (Di. ...), en la cual se entendió necesaria la opinión de la Dirección de ..... en lo atinente a la operatoria jurídica subyacente a que alude la consultante, consistente en un préstamo tomado y garantizado por el Estado provincial cuyo prestamista excluyente es el Banco de la Nación Argentina.

Sobre el particular, cabe recordar que estos actuados se originaron en la presentación efectuada por el representante del fideicomiso financiero “XX”, mediante la cual consulta el tratamiento que corresponde otorgar en el impuesto al valor agregado al rendimiento de los “valores representativos de deuda” (VRD) suscriptos en su totalidad por el Banco de la Nación Argentina, en el marco de la operatoria de endeudamiento destinada a atender gastos corrientes o no corrientes de la provincia de “XX”, autorizada por Ley provincial Nº ... y vehiculizada por medio del fideicomiso financiero “XX”.

Concretamente el representante entiende que la operación en consulta —... difiere sustancialmente de los precedentes analizados por esa Administración Federal de Ingresos Públicos (entre otros, Dict. D.A.T. 1/09, 7/09 y 37/09) y por la Dirección Nacional de Impuestos y por la Procuración del Tesoro de la Nación (Dict. .../08), ya que en esos casos se analizó el tratamiento

aplicable al hecho imponible en cabeza de los diversos fideicomisos allí planteados, mientras que en el caso objeto de la presente consulta, se debe analizar los ingresos en cabeza del Banco de la Nación Argentina (beneficiario), en su calidad de prestamista de los fondos, y sujeto ajeno a la personalidad jurídica del fideicomiso y de la provincia tomadora del empréstito.

Al respecto, cabe recordar que mediante Nota Nº .../12 (SD.G. ...), la Subdirección General de ... comunicó al contribuyente del asunto el rechazo de la consulta presentada como vinculante por no resultar el fideicomiso el sujeto legitimado para realizar la presentación con tal carácter, siendo la entidad bancaria quien puede invocar tal condición, no obstante lo cual se le aclaró que la cuestión planteada sería analizada en los términos del art. 12 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones.

Es de señalar también que mediante la Actuación Nº .../12 (Di. ...) este servicio asesor analizó la temática planteada, advirtiendo que el fideicomiso en trato no cumplía con la condición de colocación de los títulos por oferta pública, prevista en el último párrafo del art. 83 de la Ley 24.441, por lo que se concluyó que los intereses –rendimientos– que perciba el beneficiario no se encontrarían amparados por los beneficios tributarios contemplados en dicho artículo.

Por otra parte, se evaluó si los citados rendimientos de los “valores representativos de deuda” (VRD) emitidos por el fideicomiso y suscriptos por el Banco de la Nación Argentina encuadran en la exención contenida en el art. 7, inc. h), apart. 16, pto. 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, concluyéndose que –... los intereses objeto de consulta tienen su origen en la titularización efectuada por el fideicomiso en cuestión, razón por la cual no resultaría aplicable ...– dicho marco exentivo –... dada la separabilidad de la figura del fideicomiso respecto de la entidad financiera involucrada–, aclarándose en el presente informe que dicha separabilidad lo es también en forma específica respecto al Estado provincial.

No obstante la opinión técnica ya vertida por esta Asesoría sobre la cuestión de fondo, se entendió necesario remitir los actuados a la Dirección de ... a efectos de recabar su opinión acerca de la operatoria jurídica subyacente –préstamo tomado y garantizado por el Estado provincial cuyo prestamista excluyente es el Banco de la Nación Argentina– planteada por la consultante.

Llegado a este punto, este servicio asesor estima pertinente traer a colación el Dict. Nº .../08 emitido por la Procuración del Tesoro de la Nación, en el cual se interpretó que la figura del fideicomiso “... exhibe una subjetividad jurídica propia, si bien ‘sui generis’, que reclama su separación de la personalidad del Estado”, lo cual impide afirmar que “... siendo los fondos públicos, y destinados a una finalidad de interés público, el fideicomiso ... pueda beneficiarse de las exenciones subjetivas que consagra el Dto. 145/81 respecto del Estado en sus diversas manifestaciones (nacional, provincial y/o municipal)”, temperamento este que fuera receptado en diversos actos de asesoramiento –v.g. Dict. D.A.T. 1/09, 7/09 y 37/09 y Dict. Di.A.L.I.R. 6/10, entre otros–.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien en dicho antecedente se analizó el tratamiento tributario frente a los distintos impuestos nacionales de un fideicomiso público constituido por la provincia de “XX”, en tanto que en el presente caso lo que se consulta es si los rendimientos que percibe una entidad bancaria por parte del fideicomiso financiero del asunto pueden considerarse alcanzados por la exención prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado para los intereses de préstamos tomados por el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, ello no resulta óbice para aplicar el criterio vertido por la citada Procuración con relación a la separabilidad del fideicomiso de la personalidad del Estado, toda vez que la naturaleza jurídica de esa figura no varía en función al rol que ocupe en la operatoria; en otras palabras, el fideicomiso es ajeno a la persona estatal tanto si actúa como vendedor, locador o prestador de servicios, o como comprador, locatario o prestatario.

Ello así, corresponde reiterar que los rendimientos de los “valores representativos de deuda” por los cuales se consulta, que perciba el Banco de la Nación Argentina, se hallarán sujetos al impuesto al valor agregado, no siendo de aplicación al caso el marco exentivo previsto en el art. 7, inc. h), apart. 16, pto. 9 de la ley del gravamen, dada la separabilidad de la figura del fideicomiso respecto de la provincia de “XX”.

Por último y respecto a la consulta jurídica oportunamente efectuada al área asesora legal, si bien es un tema a resolver por el área operativa correspondiente –cfr. Actuación Nº .../14 (Di. ...)- se señala a título de colaboración que en el mencionado Dict. Nº .../08 de la Procuración del Tesoro de la Nación se destacó respecto del principio de realidad económica receptado en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, “... que tal pauta hermenéutica no puede llegar a desnaturalizar la virtualidad de las disposiciones legales tributarias cuando no se ha recurrido a la utilización de formas jurídicas inapropiadas, esto es, cuando la causa típica del negocio no ha sido forzada (discordancia entre la ‘intentio iuris’ y la ‘intentio facti’) ...”.